

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. - San José, del día martes diecisiete del mes de marzo del dos mil veinte.

Conoce este Despacho petición de la Cámara Nacional de Transportistas de Carga Pesada, para la desaplicación temporal de la restricción vehicular con fundamento en el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-MS, producto de la pandemia del coronavirus (COVID 19).

RESULTANDOS:

PRIMERO: Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre del 2012, dispone:

“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente. En ese caso, deberá rotular claramente las áreas y los horarios en los cuales se limitará la circulación, mediante la correspondiente señalización vertical.

Si a nombre de una misma persona física o jurídica, o de su cónyuge o conviviente, existen dos o más vehículos tipo automóvil afectados por la restricción vehicular en un mismo horario, el propietario podrá solicitar al órgano competente del MOPT, y luego de las comprobaciones del caso, que la limitación para circular de uno de ellos se traslade al día siguiente del que determina la restricción original. El órgano competente emitirá una calcomanía como distintivo de este cambio.

No estarán sujetos a esta restricción los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, cuando dichos vehículos estén debidamente autorizados, así como los vehículos con tecnologías amigables con el ambiente, las ambulancias públicas y privadas, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, los vehículos utilizados por los cuerpos de policía públicos y el Organismo de Investigación Judicial del Poder Judicial, sin perjuicio de otros casos que se determinen reglamentariamente, previo criterio técnico que lo fundamente.”

SEGUNDO: Que los dígitos 1 y 5 del Decreto Ejecutivo N°38238-MOPT denominado Reglamento para la Ordenación Horaria de la Circulación de Vehículos Pesados, del 10 de febrero del 2014, disponen:

“Artículo 1°-Restricción vehicular. Todo vehículo automotor de carga, con un peso superior al máximo permitido para el vehículo tipo C2+ (6 toneladas), según el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, no debe circular, de lunes a viernes, en el horario y rutas estipuladas...

Artículo 5°-Excepciones a la prohibición. La restricción vehicular del presente Reglamento no se aplica a vehículos policiales, vehículos destinados al control del tránsito, ambulancias, vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, autobuses, vehículos autorizados para el transporte de estudiantes, vehículos de la División de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, vehículos dedicados exclusiva y públicamente a la atención de emergencias o a dar mantenimiento a los servicios públicos. Además, quedan exentos de la prohibición aquellos vehículos que transporten productos perecederos, para lo cual el operador de dicho vehículo debe demostrarlo a las autoridades correspondientes.”

TERCERO: Que mediante Decreto Ejecutivo N°42227-MP-MS del 16 de marzo del presente año, con base en los artículos 21, 50, 146 incisos 6 y 8 de la Constitución Política, que disponen que la vida humana es inviolable, que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas y vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias Administrativas, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N°8488), la Ley General de Salud (N°5395), la Ley Orgánica del Ministerio de Salud (N°5412) y la Ley General de la Administración Pública (N°6227 y sus reformas), decreta estado de emergencia en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

CUARTO: Que con fundamento en este Decreto N°42227-MP-MS y el artículo 30 de la Ley N°8488, se dispone las acciones de contención y control de brotes, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes, para preservar el orden y el interés

2020-000324

público y proteger el medio ambiente, ordenando las medidas de contingencia necesarias e indispensables, dado el concepto de emergencia decretada.

QUINTO: Que prosigue este Decreto N°42227-MP-MS, señalando que esta declaratoria de emergencia comprende toda la actividad administrativa del Estado, en aras de resolver las imperiosas necesidades de los funcionarios públicos y de los usuarios, protegiendo los servicios y los bienes.

SEXTO: Que la Cámara Nacional de Transportistas de Carga Pesada, solicita ante este Despacho la desaplicación temporal de la restricción vehicular con fundamento en la pandemia del coronavirus (COVID 19) y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-MS.

CONSIDERANDO:

UNICO: Con base en la emergencia nacional decretada bajo el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-MS, y en virtud de que los vehículos de carga pesada se constituyen en esta emergencia nacional en elementos para el transporte de suministros alimentarios, medicamentos, agua potable entre otros, y mercancías en general para el abastecimiento del comercio y centros hospitalarios se requiere el libre tránsito durante las veinticuatro horas del día.

En ese orden de ideas, una medida de contingencia lógica, racional y de sentido común en aras -reitero- de resguardar el interés público dentro de la actividad de este Ministerio, dada la emergencia decretada, es eximir de la restricción de la prohibición, a los “vehículos dedicados exclusiva y públicamente a la atención de emergencias”, en aplicación del dígito 5 del Decreto Ejecutivo 38238-MOPT y del Decreto N°42227-MP-MS, por las evidentes razones de urgencia y para evitar daños graves a las personas, de conformidad con lo expuesto por los artículos 50 de la Constitución Política; numerales 4, 10, 16, 113, 160 y 226 de la Ley N°6227 y sus reformas y el dígito 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N° 8422).

Ante lo expuesto, es claro que coexisten entonces, sobradas razones y motivos de legalidad, oportunidad, conveniencia e interés público para emitir el presente acto con el fin de desaplicar temporalmente la restricción vehicular.

2020-000324

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE

- Se suspende con carácter temporal y excepcional la aplicación del numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°38238-MOPT del 10 de febrero del 2014, denominado Reglamento para la Ordenación Horaria de la Circulación de Vehículos Pesados, a partir de la firma de la presente resolución y hasta el 30 de abril del 2020.
- Girar instrucciones a la Dirección de la Policía de Tránsito para que se proceda a acatar la presente resolución.

Rodolfo Méndez Mata
MINISTRO

NOTIFIQUESE: A la Cámara Nacional de Transportistas de Carga Pesada y a la Dirección de la Policía de Tránsito

PUBLIQUESE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA